

Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos se deduce acción de protección de garantías constitucionales por don Milton César Rojas Cancino, abogado, en representación de don Manuel Ignacio Zambrano González, en contra del Ejército de Chile, impugnando la Resolución DIVPER ASJUR/d (R) N° 1595/4961/14947, de 11 de noviembre de 2024, que dispuso el retiro temporal del recurrente por la causal de "necesidades del servicio".

Expone, en términos sucintos, que a raíz de los hechos ocurridos el 27 de abril de 2024, vinculados al fallecimiento de un soldado conscripto durante una marcha de instrucción, se inició un sumario administrativo en su contra -actualmente en tramitación y aún sin formulación de cargos ni decisión final-, y que es en este contexto que la recurrida dictó el acto impugnado, adoptando una medida arbitraria e ilegal, desde que se le aparta del servicio activo con fundamento principal en la repercusión mediática de los hechos y sin esperar la conclusión de los procedimientos disciplinarios y penales en curso, con lo cual se ve violentado su derecho a



defenderse adecuadamente frente a las imputaciones que se investigan.

Segundo: Que por decisión de la Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de Arica, se rechazó el recurso de protección deducido, al estimar que la resolución impugnada no es susceptible de ser dejada sin efecto por vía de protección, toda vez que el procedimiento que afecta al recurrente se encuentra regulado en la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y el DFL N°1 de 1997, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, por lo que el contenido de la acción constitucional excede las materias objeto de la misma, puesto que la solicitud abarca aspectos que deben ser resueltos por la autoridad administrativa dentro del marco de sus atribuciones. Además, descarta la arbitrariedad porque la decisión cuestionada se funda en hechos de connotación nacional por el fallecimiento de un soldado conscripto, existiendo incluso presentación de querellas a fin de determinar la existencia de delitos y sus responsables, lo que afectarían la imagen del Ejército de Chile, de modo tal que razonadamente la decisión atendió a las necesidades institucionales, cuya ponderación excede la competencia de la Corte.

Tercero: Que el recurrente dedujo recurso de apelación en contra de dicha sentencia, solicitando su revocación y el acogimiento de la acción constitucional,



por cuanto –a su juicio– el tribunal de primera instancia incurrió en un manifiesto error de apreciación, que ha primado en la decisión de la autoridad, las repercusiones mediáticas y de publicidad que han adquirido los hechos sobre la muerte de un soldado conscripto en el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, sin que se haya expuesto ningún antecedente concreto en su determinación, que guarde alguna relación con el incumplimiento de los deberes funcionarios, tal como lo establece la norma, resultando palmaria la subjetividad con que se abordó el asunto, todo ello mientras continúan en tramitación un sumario administrativo y una investigación penal, vulnerándose así la integridad psíquica, igualdad ante la ley, libertad de trabajo, derecho de propiedad y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, para resolver, en primer lugar es importante tener presente que la resolución que dispuso el retiro temporal del actor, se fundó en lo dispuesto en el artículo 56 letra b) de la Ley N°18.948, en relación a lo previsto en la letra c) del artículo 251 del DFL N° 1 que fija Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, causal que se estimó concurrente en la especie por "[...]encontrarse envuelto en hechos de connotación nacional relacionados al fallecimiento de un soldado



conscripto, en la marcha del Batallón de Instrucción y sus Unidades Fundamentales de la Brigada Motorizada N° 24 "Huamachuco", el día 27ABR2024, lo que fue y sigue siendo objeto de observancia y cuestionamiento institucional a nivel nacional de toda índole y origen".

Quinto: Que, por otra parte, se debe reiterar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N°19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo recurrido.

Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "resoluciones contendrán la decisión, que será fundada", proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato



del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, en el contexto señalado, asentados los supuestos fácticos y jurídicos, quedan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, porque su argumentación se limita a destacar la cobertura mediática de los hechos y el cuestionamiento que ha recibido la institución por parte de la opinión pública, pero nada indica respecto al papel que le habría correspondido al actor en ellos, ni como se encuentra en hecho en la hipótesis de necesidades del servicio.

Séptimo: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte normativo sustantivo a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que, en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, desde que, carece de fundamentos de hecho que expliquen la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos del actor.

Octavo: Que, en definitiva, aparece de manifiesto que el recurrido incurrió en una actuación ilegal y arbitraria que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual corresponde que se acoja el



recurso deducido, de la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido, solo en cuanto se deja sin efecto la Resolución DIVPER ASJUR/d (R) N° 1595/4961/14947, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por el Comando General del Personal del Ejército de Chile, debiendo la autoridad recurrida dictar un nuevo acto que contenga los fundamentos y razones que sirvan de sustento a la causal invocada.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.256-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S.





PBEBBQRTGLW

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

